

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023

Señora Juez

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES**

**JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

[ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: Remisión proceso ejecutivo 110013103020-2020-00001-00 -  
Superintendencia de Sociedades

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandados: Enrique Ponce De León Cárdenas - Ernesto Ponce De León Cárdenas - - Margarita María Ponce De León Cárdenas y Fiduciaria Colpatria Vocera Del Patrimonio Autónomo FC-SPAI-SONS

**Proceso de Liquidación Judicial:** Spai Sons Pharmaceutical International Cosmetics Ltda. En Liquidación Judicial, NIT 860.515.732, Expediente en Superintendencia de Sociedades 28675

Respetada señora Juez:

Jairo Abadía Navarro mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía número 19'421.968 y T.P. 243472 del C.S.J. en calidad de Auxiliar de la Justicia, Liquidador, Representante Legal y Apoderado de la sociedad Spai-Sons Pharmaceutical International Cosmetics Ltda., en Liquidación Judicial, identificada con el número de identificación tributaria 860.515.732, respetuosamente solicito la remisión del proceso ejecutivo 110013103020-2020-00001-00 con destino a la Superintendencia de Sociedades, con fundamento en los siguientes:

## 1. ANTECEDENTES:

a. La Sociedad Spai-Sons Pharmaceutical International Cosmetics Ltda. en calidad de Fideicomitente y la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. en calidad de Fiduciaria, suscribieron el 02 de diciembre de 2014, el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración, Garantía y Fuente de Pago y Contratos Accesorios, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo FC – Spai Sons, contrato de fiducia que fue modificado mediante el otrosí No. 1 del 28 de mayo de 2015, otro sí No. 2 del 03 de noviembre de 2015 y otro sí No. 3 del 27 de julio de 2017.

- b. Mediante Escritura Pública de fecha 10 de febrero de 2015 se transfirió a favor del Patrimonio Autónomo FC – Spai-Sons el Inmueble N°. 50C-1477833.
- c. Mediante Auto 2018-01-246621 del 15 de mayo de 2018, proferido por la Superintendencia de Sociedades se decretó la apertura al proceso de validación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización de la sociedad Spai Sons Pharmaceutical International Cosmetics Ltda.
- d. Mediante Auto proferido en audiencia, contenido en acta 2019-01-204580 del 21 de mayo de 2019, se decretó de oficio el inicio del proceso de reorganización de la sociedad Spai Sons Pharmaceutical International Cosmetics Ltda.
- e. El 14 de enero de 2020 Scotiabank Colpatria S.A. inicio proceso de ejecución en contra de Fiduciaria Colpatria S.A. como vocera del patrimonio autónomo FC- Spai-Sons y los socios Enrique Ponce De León Cárdenas, Ernesto Ponce De León Cárdenas y Margarita María Ponce De León Cárdenas, en el que se ejecuta obligaciones financieras garantizadas con el inmueble con matrícula inmobiliaria N°50C-1477833, objeto de la Fiducia Inmobiliaria en Comento.
- f. Mediante Auto 2021-01-530664 del 31 de agosto de 2021 la Superintendencia de Sociedades, decretó el inicio del proceso de liquidación judicial la sociedad Spai-Sons Pharmaceutical International Cosmetics Ltda., el cual ordena en el numeral 43 del Resuelve:

*...” Cuadragésimo tercero. Advertir que de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por la deudora, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.”*

- g. Desde el 10 de septiembre de 2021, en múltiples oportunidades hemos solicitado a la FIDUCIARIA SCOTIA BANK COLPATRIA atienda las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades como Juez del Concurso de la Liquidación Judicial: en el sentido de finalizar el encargo fiduciario, cancelar los certificados de garantía y restituir a la sociedad en Liquidación Judicial el inmueble con matrícula inmobiliaria N°50C-1477833, comunicaciones todas estas, que constan en el expediente que lleva la Superintendencia de Sociedades. Sin que a la fecha la FIDUCIARIA SCOTIA BANK COLPATRIA atienda las órdenes del Juez del Concurso que constan en el Auto 2021-01-530664 del 31 de agosto de 2021.
- h. Como lo ordena la Ley, presenté a consideración del juez concursal el proyecto de Graduación y Calificación de Créditos y Determinación de los Derechos de Voto mediante radicación 2023-01-027788 del 19 de enero de 2023, el cual incluye el crédito en segunda categoría garantizado a favor del Banco ScotiaBank Colpatria por valor de \$11.667.604.520 por capital adeudado y la suma de \$4.477.283.555

por valor de los intereses adeudados al 31 de agosto de 2021, correspondientes a los Pagarés No. 201016554092- 201016554093 -201016554094- 201016554095- 201016554097- 201016554098- 201016554099- 201016554100- 201016554104- 201016554110- 201016554111- 201016554112- 201016554113- 206010022755- 206010022756- 206010022757- 206050003457- 206080025879. Pagares estos que son los títulos valores objeto del Proceso ejecutivo 110013103020-2020-00001-00 que se adelanta en Despacho 20 Civil del Circuito de Oralidad. Al respecto el Banco ScotiaBank Colpatria presento ante la Superintendencia de Sociedades el radicado 2023-01-050233 del 2 de febrero de 2023.

- i. Igualmente en el inventario de la sociedad se incluye el inmueble identificado con el número de matrícula 50C-1477833 ubicado en la Avenida Ciudad de Cali # 51-85 en la ciudad de Bogotá D.C., como el bien más importante de la Liquidación y garantía de pago a los Acreedores, entre ellos 194 (ciento noventa y cuatro) ex trabajadores a quienes se les adeudan aportes de pensiones de más de (5) cinco años, seguridad social y parafiscal, así como salarios y prestaciones sociales por valores que superan los restantes activos con los que cuenta la sociedad en Liquidación Judicial. Sin considerar los intereses de mora por aportes de seguridad social, pensional y parafiscal a partir del 31 de agosto de 2021.

## 2. FUNDAMENTOS LEGALES:

La ley 1116 de 2006 que regula los procesos de insolvencia establece en su artículo 50 los efectos de la apertura de los procesos de liquidación judicial y en tal sentido en su numeral 4 establece:

*“4. La terminación de los contratos de trato sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas; salvo por aquellos contratos respecto de los cuales se hubiere obtenido autorización para continuar su ejecución impartido por el juez del concurso” ... (subrayado fuera del texto original).*

Adicionalmente el numeral 7 del mencionado artículo establece:

*“7. La finalización de pleno derecho de los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. El juez del proceso ordenará la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Serán tenidas como obligaciones del fideicomitente las adquiridas por cuenta del patrimonio autónomo.*

*Tratándose de inmuebles, el juez comunicará la terminación del contrato, mediante oficio al notario competente que conserve el original de las escrituras pertinentes. La providencia respectiva será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la matrícula correspondiente. El acto de restitución de los bienes que*

conforman el patrimonio autónomo se considerará sin cuantía, para efectos de derechos notariales, de registro y de timbre.

Los acreedores beneficiarios del patrimonio autónomo serán tratados como acreedores con garantía prendaria o hipotecaria, de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicomitidos.

La restitución de los activos que conforman el patrimonio autónomo implica que la masa de bienes pertenecientes al deudor responderá por las obligaciones a cargo del patrimonio autónomo de conformidad con las prelaciones de ley aplicables al concurso.

La fiduciaria entregará los bienes al liquidador dentro del plazo que el juez del proceso de liquidación judicial señale y no podrá alegar en su favor derecho de retención por concepto de comisiones, honorarios o remuneraciones derivadas del contrato” ... (subrayado fuera del texto original)

Por otra parte la Sentencia C-145 de 2018 emitida por la Corte Constitucional de la República de Colombia es muy clara al expresar:

“...Por consiguiente, conforme a este segundo sentido, las potestades conferidas al acreedor garantizado para que ejecute su garantía por fuera del proceso de reorganización y, así mismo, en caso de hacerse parte del proceso, su obligación sea pagada con preferencia de las de los otros acreedores que participan del acuerdo de reorganización (inciso 2º y primera parte del inciso 6º del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013), solo proceden siempre que los demás bienes del deudor sean suficientes para asegurar el pago de las obligaciones alimentarias de los niños y las salariales y prestaciones derivadas del contratos de trabajo, en caso de haberlas. El juez del concurso deberá verificar y adoptar la correspondiente decisión. Bajo esta interpretación, por lo tanto, las normas censuradas resultan respetuosas de la protección prevalente que la Constitución confiere a los niños (Art. 44 de la C.P.) y de los derechos que la Carta garantiza a los trabajadores (Art. 25 y 53 de la C.P.). En consecuencia, constituyen una manifestación legítima y razonable de la intervención del Estado en la economía, para el impulso y la promoción de la empresa, mediante el acceso al crédito. ...”

...RESUELVE:

**Primero.- Declarar **EXEQUIBLE** el inciso 2º, artículo 50, de la Ley 1676 de 2013, en el entendido de que la potestad conferida al acreedor garantizado solo procede siempre que los demás bienes del deudor sean suficientes para asegurar el pago de las obligaciones alimentarias de los niños y las salariales y prestacionales derivadas del contrato de trabajo, en caso de haberlas, todo lo cual deberá ser verificado por el juez del concurso....”**

### **3. SOLICITUD AL JUZGADO VEINTE 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

En consideración de la inexistencia legal del Patrimonio autónomo FC – SPAI SONS, fundamento en las ordenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades en el Auto 2021-01-530664 del 31 de agosto de 2021 y con fundamento en el numeral

12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, solicito al Despacho 20 Civil del Circuito de Bogotá D.C. en calidad de Liquidador, Auxiliar de la Justicia y Apoderado de la sociedad Spai-Sons Pharmaceutical International Cosmetics Ltda. en Liquidación Judicial, la remisión del proceso 110013103020-2020-00001-00 a la Superintendencia de Sociedades con el objeto que el mencionado proceso sea tenido en cuenta para la aprobación de la calificación y graduación de créditos y determinación de los derechos de voto.

Art. 50 Ley 1116 de 2006

*“12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.*

*Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.*

*Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales. …”*

#### **4. APODERADO DE LA FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC – SPAI SONS**

Por otra parte, me permito informarle que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 la sociedad Spai-Sons Pharmaceutical International Cosmetics Ltda. en Liquidación Judicial NO cuenta con un apoderado judicial desde el 1 de septiembre de 2021, razón por la cual el suscrito ha asumido personalmente todas las actuaciones judiciales en las cuales se ha requerido la participación de la concursada, en tal sentido solicito adicionalmente NO sea tenida en cuenta ninguna actuación/memorial presentada por cualquier otra persona diferente al suscrito Liquidador y Auxiliar de la Justicia en la cual se intentará actuar en representación de la Concursada.

#### **5. ANEXOS A ESTA COMUNICACIÓN:**

Adjunto a la presente comunicación remito:

1. Auto 2021-01-530664 de fecha 31 de agosto de 2021, con el cual se decretó el inicio del proceso de Liquidación Judicial de Spai-Sons Pharmaceutical International Cosmetics Ltda.

2. Aviso de fecha 17 de septiembre de 2021 con numero de radicación 2021-01-562375.
3. Tarjeta Profesional de Abogado del suscrito Liquidador y Auxiliar de la Justicia.
4. Comunicación a la Fiduciaria ScotiaBank Colpatria dirigida por el suscrito Auxiliar de la Justicia con fecha 10 de septiembre de 2021, solicitando dar cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto 2021-01-530664 de fecha 31 de agosto de 2021.

Respetuosamente

Jairo Abadía Navarro  
C.C. 19'421.968  
T.P. 243472 C.S.J.  
Liquidador Spai-Sons Pharmaceutical International Cosmetics Ltda., en liquidación  
Judicial  
Carrera 68d No 25b - 86, Oficina 533 Bogotá D. C.

C.C. Banco Scotiabank Colpatria S.A.; Fiduciaria ScotiaBank Colpatria,  
Superintendencia de Sociedades.